

526CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 6 de diciembre de 2021, se pasa a Despacho la presente demanda para determinar su admisión, con la siguiente relación de anexos presentados:

- Poder.
- Pagaré por valor de \$907.205.370,00, con fecha de creación el 19 de enero de 2019, con fecha de vencimiento el 19 de mayo sin año.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
- Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : FOLMALCO S.A.S
EJECUTADA : FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00262-00

Auto de Sustanciación No. 1145

Revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

Se detalla una incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor adosado, en lo concerniente a la fecha de exigibilidad de la obligación cambiaria, toda vez que se observa diferencia entre lo relatado en la demanda y el título valor allegado al proceso, se dice lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que su vencimiento lo es el 19 de mayo de 2019 y en el pagaré base del recaudo ejecutivo se indica que debería ser pagado el 19 de mayo pero no se inscribió el año en que debía ser exigible, de lo que se infiere que el título valor no cuenta con la fecha de vencimiento obligatoria para las letras de cambio y pagares según lo inscrito en el numeral 3 del artículo 671 del C Co; como tampoco se indica su vencimiento, de la forma como lo permite el artículo 673 de la norma mercantil. En ese orden de ideas, se deberá allegar el instrumento negociable de forma completa en el que se indique la fecha de vencimiento, siguiendo los parámetros del principio de taxatividad de los títulos valores.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 094

Manizales, 16 de diciembre de 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

